



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

CONSIDERANDO

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México fue objeto de diversas reformas, entre ellas, destacan las contenidas en los Decretos 133 y 184 publicados en la “Gaceta del Gobierno” del Estado del treinta de mayo y del dieciocho de noviembre de dos mil cinco, respectivamente. De igual forma, mediante decreto publicado el veintiuno de diciembre del año próximo pasado, se reformaron, entre otros, el artículo 81 del Código Penal del Estado; diversas disposiciones de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado; y se adicionó el Título Décimo Cuarto a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. A través de estas reformas, se establece la figura de los Jueces Ejecutores de Sentencias, que tienen como finalidad la ejecución de las penas privativas y restrictivas de la libertad personal en las sentencias dictadas por los Tribunales del Estado. Además, se otorgan diversas atribuciones administrativas, de vigilancia y reglamentarias al Consejo de la Judicatura en esta materia.

Conforme a las facultades de reglamentación conferidas al Consejo de la Judicatura del Estado, resulta necesaria la emisión de un Reglamento que regirá la actuación de los Juzgados de Ejecución de Sentencias; sin perjuicio de que con posterioridad, se expidan -complementariamente- otras normas o disposiciones de orden interno.

El Consejo de la Judicatura del Estado, no es indiferente a la finalidad pretendida por el legislador con las reformas constitucionales y legales precisadas, por el contrario, asume con la responsabilidad debida, la confianza otorgada al Poder Judicial del Estado de México, para que por conducto de los Jueces Ejecutores de Sentencias se proceda al análisis y valoración de la situación técnico legal de los sentenciados con pena privativa de la libertad, que estén en aptitud de obtener los beneficios o tratamiento preliberatorio que la ley les concede.

En esa tesitura, se ha determinado regular la integración de los Juzgados de esta naturaleza, sus atribuciones específicas, la manera y forma en que habrán de desarrollar su actuación, así como los procedimientos técnico jurídicos para el otorgamiento, en su caso, de los beneficios o el tratamiento señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El reglamento consta de los capítulos intitulados: Disposiciones Generales, De los Jueces, Actuaciones, Del Procedimiento, De la Ejecución de Resoluciones, De la Revocación de los Beneficios y del Tratamiento y Del Recurso de Reconsideración, además de las disposiciones transitorias respectivas.

Se destaca que en el procedimiento técnico jurídico para el otorgamiento de beneficios o tratamiento, se consolida a favor del Juez de Ejecución de Sentencias, la facultad de allegarse de todos aquellos elementos que estime necesarios para la resolución del expediente, así como lo relativo a la valoración libre de las constancias del expediente.

Además, en congruencia con lo señalado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se le otorga la intervención respectiva al Ministerio Público.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 102 y 104 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como de los diversos 188, fracciones I, II y VII, y 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se emite el:

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS JUZGADOS



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este Reglamento regula la estructura, organización y funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Sentencias que contengan penas privativas y restrictivas de la libertad personal.

Artículo 2. En lo no previsto en la Ley Orgánica y en este Ordenamiento, serán aplicables las disposiciones que sobre la materia emita el Consejo de la Judicatura del Estado. A falta de estas, el Juez tomará las medidas procedentes para la atención del asunto específico de que se trate.

Artículo 3. El trámite de ejecución de sentencias se regirá por los principios de legalidad, igualdad, celeridad y la real resocialización de los internos condenados con penas privativas y restrictivas de la libertad personal.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Ley Orgánica.- La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

II. Ley.- La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado;

III. Consejo.- El Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Juez.- Juez Ejecutor de Sentencias;

V. Juzgado.- Juzgado de Ejecución de Sentencias;

VI. Interno.- La persona que ha sido condenada por sentencia ejecutoria a pena privativa o restrictiva de su libertad, que se encuentre compurgándola en un Centro Preventivo y de Readaptación Social, y a disposición el Ejecutivo del Estado de México, sea cual fuere el lugar o Centro donde se encuentre compurgándola;

VII. Dirección.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado;

VIII. Consejo Técnico.- El Consejo Técnico Interdisciplinario;

IX. Consejo Interno.- El Consejo Interno Interdisciplinario que exista en cada Centro;

X. Centro.- El Centro Preventivo y de Readaptación Social, o cualquier otra institución penitenciaria donde se encuentre compurgando el interno;

XI. Tratamiento.- Tratamiento preliberacional; y

XII. Beneficios.- Remisión parcial de la pena, libertad condicional y beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS JUECES

Artículo 5. Corresponden al Juez las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica, así como instaurar los procedimientos que se requieran para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios y



del tratamiento, a los internos sentenciados que tengan derecho a ellos, sin perjuicio de las facultades reservadas al Ejecutivo del Estado en materia de readaptación social y de ejecución de sentencias.

Artículo 6. Los Juzgados se integrarán con:

- I. Un Juez;
- II. Un Secretario;
- III. El demás personal que determine el Consejo.

Artículo 7. El Secretario y demás personal deberán reunir los requisitos que determine el Consejo.

Artículo 8. La competencia territorial de los Jueces será la que determine el Consejo, según su adscripción.

Será competente para resolver sobre los beneficios, el tratamiento o la extinción de las penas que establece la Ley Orgánica, el Juez adscrito al Centro donde el interno se encuentre al momento de cumplir con los requisitos que para tales derechos señala la ley; o bien, el Juez adscrito al Centro del cual, el interno haya sido trasladado a un Centro Preventivo Federal o de otra entidad federativa.

Para la revocación de los beneficios o tratamiento que la Ley Orgánica establece, será Juez competente el que los haya concedido.

El Consejo decidirá cualquier duda o conflicto sobre competencia.

Artículo 9. El Consejo podrá realizar visitas de inspección a través de cualquiera de los Consejeros, a los Juzgados y formulará las indicaciones necesarias para la eficacia del servicio.

Artículo 10. Son obligaciones genéricas de los Jueces:

I. Informar anualmente o cuando se le requiera, de las actividades que realice, específicamente estadísticas de los casos resueltos y de los que se encuentren en trámite;

II. Brindar orientación a los internos que obtengan los beneficios o tratamiento que otorga la Ley Orgánica, sobre las obligaciones y deberes a su cargo;

III. Ordenar la realización de estudios técnico jurídicos de los internos condenados a pena privativa de la libertad por sentencia ejecutoriada; y

IV. Las demás que se desprendan de la Ley Orgánica y otras disposiciones legales.

Artículo 11. Son obligaciones específicas de los Jueces:

I. Rendir un informe mensual al Presidente del Tribunal por conducto del Consejo, de las actividades realizadas;

II. Enviar de la misma manera un informe estadístico de los beneficios otorgados en ese lapso, las características de los mismos y de los negados, así como de los asuntos que se encuentren en trámite;



III. Formar a cada interno en aptitud de obtener los beneficios o tratamiento que concede la Ley Orgánica, su expediente particular, integrado con la copia de la sentencia ejecutoriada que le impuso la pena privativa de libertad y demás documentos, dictámenes y datos que sean necesarios para resolver sobre aquellos;

IV. Cumplir en lo que les sea aplicable, lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Orgánica; y

V. Las demás que les señale la normatividad correspondiente.

Artículo 12. Son atribuciones del Juez en materia de ejecución de sentencias, las previstas en el artículo 189 de la Ley Orgánica y las demás que le señale el Consejo.

Artículo 13. Toda resolución que emita el Juez, deberá fundarse y motivarse debidamente.

Artículo 14. Son obligaciones del Secretario las siguientes:

I. Autorizar con su firma los acuerdos y resoluciones del Juez;

II. Llevar un Libro de Gobierno en el que se registren los expedientes formados a los internos con derecho a los beneficios y tratamiento que establece la Ley Orgánica;

III. Llevar una base de datos que contenga información relativa a cada interno con derecho a beneficios o tratamiento y que le proporcione la Dirección; y

IV. Las que establece el artículo 89 de la Ley Orgánica y las demás que le señale el Juez.

CAPÍTULO TERCERO ACTUACIONES

Artículo 15. Las promociones y actuaciones constarán por escrito.

Artículo 16. El Juez estará asistido de Secretario y en ausencia de éste, por dos testigos de asistencia.

Artículo 17. El Secretario hará constar el día y hora en que se reciban informes, dictámenes, promociones y cualquier otra documentación, dando cuenta al Juez a más tardar al día siguiente.

Artículo 18. El Juez mantendrá el orden en las diligencias que se practiquen, imponiendo en su caso las correcciones disciplinarias que establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Artículo 19. Cuando tenga que practicarse alguna diligencia o actuación fuera de la circunscripción territorial del Juzgado, se encomendará a otro de la misma materia en ese territorio.

Si tuviera que practicarse fuera del Estado, se encomendará a otra autoridad de la materia.

Artículo 20. Los oficios de colaboración o auxilio para autoridades, contendrán las inserciones necesarias según el objeto de los mismos.

Artículo 21. Las resoluciones que con el carácter de definitivas dicten los Jueces, contendrán:

I. Lugar y fecha en que se pronuncien;



II. El nombre y apellidos del interno a que se refieran;

III. Un extracto de los hechos y antecedentes;

IV. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales que las sustenten;

V. Los puntos resolutivos que contengan el beneficio o tratamiento que se otorgue al interno o la negativa al mismo; y

VI. La firma del Juez y Secretario.

Artículo 22. La aclaración de la resolución definitiva procederá de oficio o a petición de parte por una sola vez, la que deberá hacerse o presentarse dentro de los dos días contados desde la notificación, expresando la ambigüedad, la contradicción o deficiencia.

La aclaración interrumpe el término para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 23. Cuando la aclaración sea a instancia de parte, se dará vista al Ministerio Público por un día y dentro de un término igual, el Juez resolverá lo procedente.

La aclaración de oficio se resolverá de plano.

En ningún caso, se afectará el fondo de la resolución.

Artículo 24. La resolución definitiva sólo podrá modificarse ante la operancia del recurso de reconsideración.

Artículo 25. La resolución definitiva será notificada al interno y al Agente del Ministerio Público adscrito, entregándoles copia autorizada.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 26. El procedimiento para otorgar beneficios o tratamiento, se iniciará de oficio o a petición del interno.

Artículo 27. El procedimiento de oficio deberá iniciarlo el Juez cuando en vista de las constancias que integran el expediente del interno, advierta que éste se encuentra en aptitud de obtener los beneficios o tratamiento respectivos, o bien cuando se lo informe la Dirección.

Artículo 28. Se iniciará a petición de parte cuando lo solicite el interno.

Artículo 29. Cuando el interno reúna los requisitos legales para ser susceptible de obtener beneficios o tratamiento correspondientes, el Juez radicará el expediente respectivo y solicitará a la Dirección que en un plazo perentorio remita debidamente integrado el expediente clínico-criminológico y los correspondientes dictámenes de los Consejos Técnico e Interno, respecto de la situación técnico-jurídica del interno.

Artículo 30. Cuando no se encuentre debidamente integrado el expediente clínico-criminológico, falten dictámenes de los Consejos Técnico o Interno, o el Juez estime que no están actualizados o deban ampliarse, solicitará a la Dirección que en un plazo no mayor de 10 días hábiles, se realicen y remitan los estudios o dictámenes complementarios, así como los demás faltantes del expediente.



Artículo 31. Cuando el Juez estime que es pertinente la práctica o ampliación de alguna diligencia, dictamen o estudio para resolver eficientemente, podrá realizarla o solicitar el dictamen o la aplicación de nuevos estudios a la Dirección o al cuerpo de peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 32. Una vez integrado el expediente, el Juez dará vista al Ministerio Público adscrito para que dentro del término de tres días, proceda a su desahogo, si así lo estima conveniente.

Artículo 33. El Juez en todo momento, hasta antes de dictar la resolución que corresponda, podrá solicitar todos aquellos informes, dictámenes o elementos de convicción que estime convenientes, y que sean necesarios para la mejor solución del asunto de que se trate.

Artículo 34. El Juez goza de libertad, bajo su prudente arbitrio, para valorar los dictámenes, estudios, informes y demás elementos allegados al expediente, analizándolos en lo individual y en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Artículo 35. Declarado agotado el procedimiento, el Juez dentro del término de diez días dictará la resolución que corresponda.

Artículo 36. Las resoluciones del Juez determinarán en caso de que sea procedente el otorgamiento de beneficios o tratamiento, las obligaciones, condiciones y deberes que deba cumplir el interno.

En relación al beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, se le hará saber al interno en los puntos resolutiveos de la resolución, que una vez que cubra o garantice la reparación del daño o acredite haberlo hecho ante el juez de instrucción, surtirá efectos dicho beneficio; salvo que se haya acreditado que fue cubierto su pago.

Para tener por acreditado el pago o garantía de la reparación del daño, el juez aplicará lo señalado por el Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Artículo 37. El Ministerio Público adscrito informará al Juez para el caso de que advierta el incumplimiento por parte del interno a las obligaciones, condiciones y deberes que le hayan sido impuestos.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES

Artículo 38. La resolución en la que se otorguen beneficios o tratamiento, se notificará inmediatamente al titular del Centro para la ejecución de la misma, adjuntándosele copia autorizada. La resolución se hará del conocimiento de la Dirección.

La resolución que conceda u otorgue el beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo surtirá sus efectos hasta que el interno mediante billete de depósito exhiba o garantice el pago de la reparación del daño, o acredite haberlo cubierto ante el juez de instrucción; y, en su caso, cumpla con los demás requisitos o condiciones impuestos en la resolución.

Artículo 38.1 Inmediatamente que el interno justifique o cubra ante el Juez los requisitos que le haya impuesto para que surta efectos el beneficio o tratamiento otorgado, emitirá acuerdo que los tenga por cumplidos y lo comunicará al titular del Centro para su ejecución así como a la Dirección.

Si el interno cubrió el pago de la reparación del daño, el juez lo dejará a disposición de la víctima, ofendido o de quien tenga el derecho, comunicándolo a éstos a través del medio que estime



pertinente; en tanto, se hará el depósito correspondiente al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Artículo 39. Lo dispuesto en el artículo anterior se atenderá sin perjuicio de que el Juez haga cumplir su resolución, dictando las providencias que estime necesarias.

Artículo 40. El titular del Centro informará al Juez dentro del término de cinco días, la forma en que se haya cumplido y ejecutado la resolución.

Artículo 41. El Juez podrá aplicar los medios de apremio que establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado, para el cumplimiento de sus determinaciones.

Artículo 42. La Dirección del Centro auxiliará al Juez en todo lo relativo al cumplimiento por parte del interno, de las obligaciones y deberes que le imponga la resolución que le otorgue los beneficios o el tratamiento.

Artículo 43. En relación al artículo anterior, la Dirección rendirá periódicamente un informe al Juez.

Artículo 44. Cumplidas las obligaciones y deberes a cargo del interno, el Juez declarará extinguida la pena privativa y restrictiva de libertad, ordenando a la Dirección la expedición de la constancia a que se refiere el artículo 211 de la Ley Orgánica y el archivo de forma definitiva del expediente respectivo.

Artículo 45. La resolución que niegue el beneficio o tratamiento, tendrá los efectos de que permanezcan las cosas en el estado que guarden con relación al interno. Sin perjuicio de que, si posteriormente el interno satisface los requisitos que la Ley Orgánica establece, el Juez podrá determinar el inicio de un nuevo procedimiento dentro del mismo expediente.

Artículo 46. Cuando del informe a que se refiere el artículo 43 resulte necesario modificar la modalidad del beneficio o del tratamiento o cambiar de éste a aquél, el Juez, observando las reglas de éste capítulo, actuará en el expediente originalmente iniciado, para resolver lo procedente. El nuevo análisis se realizará también a petición del sentenciado.

Artículo 47. Para los efectos de la declaratoria a que se refiere los artículos 209 fracciones I y VI, y 210 de la Ley Orgánica, el Juez con la anticipación debida podrá allegarse de la información que considere necesaria para mejor proveer.

CAPÍTULO SEXTO REVOCACIÓN DE LOS BENEFICIOS Y DEL TRATAMIENTO

Artículo 48. El Juez revocará la libertad condicional, la prelibertad o el beneficio de libertad condicionada, cuando el beneficiado no cumpla con los deberes, obligaciones o condiciones impuestos en la resolución correspondiente y en aquellos casos en los que la Ley Orgánica así lo determina.

Artículo 49. En el caso del artículo anterior, el Juez tomará en consideración los informes, constancias y demás elementos que estime necesarios para resolver lo conducente.

Artículo 50. La resolución de revocación será notificada al interesado en el domicilio que se consideró como su núcleo de reinserción para la concesión del beneficio o tratamiento, o bien en el Centro donde se encuentre, en caso de nueva reclusión.



Artículo 51. De revocarse el beneficio, tratamiento o beneficio de la libertad condicionada, se ordenará el inmediato internamiento del sentenciado, librándose solicitud de localización y detención a los Cuerpos de Seguridad Pública o a la Policía Ministerial a fin de reingresarlo al Centro.

CAPÍTULO SÉPTIMO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 52. El Juez resolverá sobre la admisibilidad del recurso.

Artículo 53. El efecto del recurso será confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada.

Artículo 54. Admitido el recurso, se dará vista al Agente del Ministerio Público para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del día siguiente al de la notificación.

Artículo 55. Al interponer el recurso el interesado podrá presentar los documentos o constancias que estime necesarias para sustentar sus aseveraciones.

Artículo 56. El Juez analizará los argumentos o agravios expresados por el recurrente y resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes al de la presentación del recurso; salvo que estime necesario recabar algún informe o documento para la mejor solución del recurso.

Artículo 57. La suspensión de la ejecución de la resolución que revoque el beneficio o tratamiento, tendrá vigencia hasta en tanto se resuelva en definitiva el recurso de reconsideración. Esta medida no tiene efectos restitutorios.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese este Reglamento en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín Judicial.

SEGUNDO. Este Reglamento entrará en vigor el día primero de marzo del año dos mil seis.

Así lo acordaron por unanimidad de votos y firmaron los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de México, en sesión celebrada el día veintidós de febrero del año dos mil seis.

MGDO. LIC. JOSÉ C. CASTILLO AMBRÍZ

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
(RUBRICA).**

**M. EN D. JOSE LUIS VAZQUEZ RAMÍREZ
MAGISTRADO CONSEJERO
(RUBRICA).**

**LIC. BARUCH. F. DELGADO CARBAJAL
MAGISTRADO CONSEJERO
(RUBRICA).**

**LIC. ELIZABETH RODRÍGUEZ CAÑEDO
JUEZ CONSEJERA
(RUBRICA).**

**LIC. LETICIA LOAIZA YAÑEZ
JUEZ CONSEJERA
(RUBRICA).**



APROBACIÓN:	22 de febrero del 2006
PUBLICACIÓN:	01 de marzo del 2006
VIGENCIA:	01 de marzo del 2006

REFORMAS Y ADICIONES

Acuerdo por el se reforman los artículos 4, fracción XII, 30, 36, 37, 38, 48 y 51; y se adiciona el artículo 38.1 del Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias del Poder Judicial del Estado. [Publicado el 27 de marzo del 2008 entrando en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta de Gobierno.](#)